

“La ley reconoce dos especies de escuelas primarias y secundarias: 1.º las escuelas fundadas ó sostenidas por los municipios, los departamentos ó el estado, y que toman el nombre de escuelas públicas; 2.º las escuelas fundadas ó sostenidas por particulares ó por asociaciones, y que toman el nombre de escuelas libres” (art. 17)

“Todo frances, de 21 años cumplidos, puede ejercer en toda la Francia la profesion de instructor primario, público ó *libre*, si está provisto de un título de aptitud. El título de aptitud puede ser suplido por el certificado de práctica, por el diploma de bachiller, por un certificado en que conste que ha sido admitido en una de las escuelas especiales del estado, ó por el título de ministro, no entredicho ni revocado, de uno de los cultos reconocidos por el estado. [art. 25]

“Todo frances, de 25 años por lo ménos y que no haya incurrido en ninguna de las notas de incapacidad comprendidas en el art. 26 de la presente ley, puede formar un establecimiento de instruccion secundaria, bajo la condicion de hacer al rector de la academia donde se proponga establecer las declaraciones prescritas por el art. 27 y depositar adems en su poder las piezas siguientes:” [sigue la enumeracion de esas piezas art. 60.]

Así pues, á los 21 años para la enseñanza primaria y á los 25 para la secundaria, todo ciudadano francés puede abrir una escuela libre, sin más condicion que justificar su moralidad, y su capacidad, garantizadas por los documentos numerados en la ley.

En el art. 60 se presentó á la asamblea nacional la cuestion de si la enseñanza podia confiarse á los miembros de las congregaciones religiosas, ó para mejor decir, si esas congregaciones debian ó no dejar de existir (1)

Ya M. Beugnot, en su exposicion planteaba implícitamente la cuestion: “¿Los miembros de las congregaciones religiosas no reconocidas por el estado, pueden abrir y dirigir establecimientos de educacion secundaria ó ser profesores en ellos?”

Pero los Sres. Bourfat, Savatier Laroche, Sage, y Seyras habian presentado, á propocito del art. 60, una adicieu que no daba mayor amplitud al debate y que estaba concebida en estos términos:

“Nadie podrá tener una escuela pública ó libre, primaria ó secundaria, laica ó eclesiástica,

(1) Vease más adelante la adiccion de M. Bourzat.

ni aun ser empleado en ella, si forma parte de una congregacion religiosa, no reconocida por el estado; *ninguna congregacion podrá por otra parte establecerse sino en la forma y bajo las condiciones determinadas por una ley especial.* La discusion de esta ley deberá ser precedida de la publicacion de los estatutos de la congregacion, y de su confrontacion por el consejo de estado que dará su parecer."

M. Boursat desarrolló esta adición con una gran vehemencia, señalando, segun los ejemplos del pasado, todos los peligros que haria correr al pais la existencia de las congregaciones religiosas, y aun más todavía su ingerencia en la enseñanza de la juventud.

Despues de una respuesta del Obispo de Langres en la cual declaraba que "jesuitas, benedictinos, dominicos, todos son para el clero secular amigos que le honran y hermanos que le ayudan; que jamás consentiría él en entregarlos como el rescate de los beneficios, cualesquiera que fuesen, que la ley pudiera prometerle," la discusion continuó muy viva y M. Tiers intervino, en nombre de la comision, para sostener que la admision de las congregaciones religiosas de toda especie en la enseñanza, era la consecuencia inevitable de la libertad proclamada por la

constitucion: "Vosotros sois, dijo dirigiéndose á los diputados de la izquierda quienes lo habies querido. *Los jesuitas entrarán,* decís; ¡y bien en nombre de vuestros principios cómo hareis para impedirlo? Con la libertad limitada del antiguo régimen, esto era posible; pero vosotros no la quereis, la declarais despreciable, y venis á tomar uno de sus pequeños medios, una de sus pequeñas sombras, una de sus pequeñas venganzas; y decís: ¡no queremos jesuitas!"

Despues de una replica, de M. Julio Favre, la adición Bourzat fué rechazado el 24 de Febrero de 1850, por 450 votos contra 140.

No habiendo podido excluir de la enseñanza pública, por una medida general, todas las congregaciones religiosas, sus adversarios se limitaron entónces á los jesuitas y dirigieron contra ellos todos sus esfuerzos. M. Laurent de l'Ardeche presentó otra adición diciendo, que nadie podia tener una escuela pública ó libre, ni aun estar empleado en ella si formaba parte "de una congregacion religiosa abolida por los edictos, leyes y disposiciones dadas conforme al antiguo derecho público de Francia."

El pensamiento del autor de la adición, y no lo ocultaba era designar á los jesuitas.

Para estos, decia en la seccion de 25 de Febrero de 1850, no podia caber duda ninguna. "En efecto, entre la falta de reconocimiento oficial y la prohibicion formal, hay una distancia que todo el mundo comprende; El no reconocimiento es un defecto de formalidad, es una mera irregularidad. Pero la prohibicion es la declaracion legal de una incapacidad." Y, reproduciendo todos los argumentos dirigidos contra los jesuitas, desde 1762 hasta nuestros dias, el honorable diputado conjuraba á la asamblea para que zanjase definitivamente esta cuestion peligrosa: "Si los motivos de la prohibicion de enseñar hecha á los jesuitas subsisten todavía, es preciso decirlo, á fin de que el poder ejecutivo pueda hacer cumplir la ley sin tardanza. . . . Si los motivos de la prohibicion no existen ya es necesario decirlo claramente tambien, para que el poder no quede expuesto á dejarse arrastrar por algun heredero de La Chalotais y de Omer Freury para hacer que se pronuncie la aplicacion de penas y de medidas rigorosas, cuya abolicion por lo ménos estaria implicitamente en la constitucion."

Puesta así formal y solemnemente á votacion, la asamblea, por una mayoría considerable, rechazó la adiccion y la ley fué votada sin que es-

tableciese ninguna exclusion, ninguna incapacidad contra ninguna clase de ciudadanos.

Esto no es decir que la cuestion de la existencia de las congregaciones religiosas fué zanjada para el porvenir.

Se ha visto más ántes que la edicion Bourzat pedia dos cosas, primero, que ningun miembro de ninguna congregacion no reconocida, pudiese tener parte alguna en la enseñanza; segundo, que ninguna congregacion se pudiese establecer sino con las formalidades y bajo las condiciones determinadas por una ley. Esto era pedir la disolucion de las congregaciones no reconocidas, y la cuestion estaba claramente planteada.

Fuera de esto, M. Thiers, respondiendo á M. Bourzat, se expresaba de esta manera:

"Quiero probaros que, á pesar de vuestras investigaciones ó tal vez á consecuencia de ellas habeis sido arrastrado y habeis confundido dos cuestiones en una. Vais á ver cómo el silencio de la comision deja una de ellas que resolver á los legisladores, cuestion que nos corresponde hoy.

"Se quiere hacernos resolver una cuestion que no hemos pretendido resolver, *la de la existencia de las asociaciones religiosas en Francia.* . . .

“Saldriamos de nuestras atribuciones y habríamos usurpado otras, si hubiésemos querido, como se nos propone en la adición de M. Bourzat, hacer dos leyes de una; hacer de una ley de enseñanza, una ley de asociaciones. M. Bourzat se ha privado de un discurso que habría sido perfectamente adecuado el día en que se tratara de una ley de asociaciones... Ese día, cuando se discuta—el día en que el gobierno se vea obligado á presentaros una ley sobre las asociaciones que se aplicará á todas las asociaciones, sean las que fueren políticas, literarias ó religiosas—ese día examinareis si debéis nominalmente ó de una manera general proscribir las ó admitirlas. Con los principios que profesais, M. Bourzat, estariais, no debo ocultarlo, muy coartado para entregaros á todos los temores que os inspira la Compañía de Jesus. Pero en fin, á vos corresponderá á pesar de la constitucion, discutir y hacer prevalecer las sombras, más que las sombras las violentas antipatías que habeis venido á manifestar en esta tribuna. Esa será una grande y solemne discusión.

La asamblea deberá resolver y entonces resolviendo decidirá esto: Si tal asociación religiosa puede existir en Francia; si puede tener casas conventuales y noviciados; si puede admitir

legos, enseñar discípulos, tener grandes establecimientos. Entonces á título de asociación, vos discurreis sobre su suerte; pero hoy, en la ley de enseñanza, solo teneis esta cuestión que resolver: ¿Se puede, despues de demostrada la capacidad y la moralidad, decretar contra esos individuos una exclusion porque pertenecen tal ó tal congregacion? Vos no podeis hacerlo con vuestra constitucion... pero cuando hagais la ley de las asociaciones políticas ó religiosas que hayan de admitirse en Francia, vereis lo que debais hacer.”

Con estas condiciones y con tales reservas, fueron desechadas las adiciones de los Sres. Bourzat y Laurent d'Ardeché.

En fin, libertad de enseñanza en provecho de los miembros de todas las congregaciones reconocidas ó no; aplazamiento de la cuestión de la existencia legal de las congregaciones religiosas á la ley general de las asociaciones que debia hacerse ulteriormente; tal es por lo que toca al asunto de vuestras investigaciones el resumen exacto de esta discusión.

Agregemos ahora que esta ley sobre las asociaciones que en 1850 debian presentarse en el

trascurso de un año, jamás se ha hecho y que aun ahora no ha sido presentada (1)

Hé aquí un hecho cuya importancia es manifiesta y del cual deduciremos más tarde las consecuencias.

§ III.

Después de la ley de 1850 y sobre la fé de las declaraciones que se acaban de referir, las congregaciones religiosas y particularmente los jesuitas y los dominicos, dieron á sus establecimientos escolares un grande desarrollo. Durante los 18 años del gobierno de Napoleon III las congregaciones usaron, sin ninguna molestia y sin que se hiciera contra ellas ninguna reclamacion, de la libertad de asociacion y de la libertad

[1] En el momento de publicar este trabajo, sabemos que M. Dufaure dede presentar próximamente en la Cámara de Senadores un proyecto de ley sobre las asociaciones.

de enseñanza que la ley reciente de que se acaba de hablar, parecia haber definitivamente consagrado. [1]

Habiendo el 13 de Julio de 1865 consultado un prefecto al ministro de justicia y de cultos sobre la cuestion de la existencia legal de las congregaciones no reconocidas, el ministro respondió en estos terminos:

“La ley de 25 de Mayo de 18.5 está limitada á proporcionar ventajas al reconocimiento legal, sin tocar por ninguna disposicion las congrega-

[1] Debemos hacer aquí una observacion análoga á la que hicimos ántes respecto de la órden de los trapistas. En el mes de Abril de 1852 el ministro de la marina y de las colonias celebrada un convenio con el procurador de las misiones de la Compañía de Jesus á fin de obtener cierto número de religiosos de su congregacion, para que desempeñasen en Cayena las funciones de limosneros. La correspondencia que tenemos á la vista, se siguió durante muchos años y las cartas del ministro ó del almirante gobernador, son siempre dirigidas al *R. P. superior de los jesuitas* ó al *superior* provincial de la Compañía de Jesus. El ministro de la guerra por su parte, muchas veces pidió capellanes á la Sociedad de Jesus y las cartas de servicio hacen formal mencion de la órden á que pertenecen. Otra vez más volvemos á preguntar ¿es esto una simple tolerancia?

ciones ó comunidades no reconocidas que no regularisen su posición. La privación de los derechos conferidos á las instituciones reconocidas es la única consecuencia de la falta de autorización."

Esta era la casi con textual de la carta escrita por M. Vivien el 3 de Setiembre de 1840 que citamos con anterioridad, y á los 25 años de distancia, tal era la jurisprudencia inmutable del ministerio de cultos.

CAPITULO IV.

1870.-1880.

§ I.

En los días que siguieron al día 4 de Setiembre de 1870, en Lyon, en Aix, en Marsella, en San Esteban y en algunas otras ciudades, las comunidades religiosas y los religiosos fueron objeto de violencias populares que las autoridades locales no pudieron, no se atrevieron ó no quisieron impedir. Los jesuitas fueron aprisionados, muchas de sus casas fueron secuestradas, embargadas ó entregadas al pillage. (1)

(1) Veanse los despachos del prefecto de Dijon el gobierno, del procurador general de Aix, del prefecto de

En cuanto al gobierno de la defensa de los intereses nacionales, parecia al mismo tiempo interesado por las violencias cometidas contra los religiosos y muy inseguro de los derechos que pudiese tener contra las comunidades.

“En lo que toca á las congregaciones religiosas, leemos en una comunicacion dirigida por el ministro de gobernacion y el de guerra, no olvideis, os lo protesto, QUE SI CON UN RIGOR EXTREMO es posible encontrar textos de leyes contrarias al espíritu de asociacion que corresponde defender á la república y que permiten expulsar á los jesuitas, hay necesidad absoluta de respetar la libertad individual de las personas.” (1)

Se sabe cuales fueron durante la guerra los servicios prestados al pais por los religiosos de todas las órdenes y cuál fué, durante la comuna, la suerte de los jesuitas de la calle de Portes, de los padres de Picpus y de los dominicos de

Marsella, &c. &c. Octubre de 1870.—Relacion de M. de Sugny sobre los actos del gobierno de la defensa nacional. Resolucion de M. Esquiros, contra los jesuitas de Marsella, en la cual se encuentran todos los considerandos de los decretos de Marzo de 1880.

(1) Interior y guerra á prefecto.—Marsella Thours, 14 de Octubre de 1870.

Arcueil. Pero las violencias de 1870 y las matanzas de 1871, no eran más que los episodios trágicos de una revolucion, y bien pronto leyes nuevas iban á afirmar más sólidamente aun que en el pasado la existencia y los derechos de las asociaciones religiosas.

La ley de 1850 habia organizado la enseñanza primaria y la enseñanza secundaria.

En 1872 la Asamblea nacional, en una discusion sobre la libertad de asociacion, y á propósito de una interpelacion hecha al ministerio por M. Besson, respecto de las congregaciones religiosas, un diputado influente, M. Brisson, pronunció estas palabras: “Ni por mi parte ni por parte de los que se sientan á mi lado, estoy seguro de ello, se levantará la pretension de hacer revivir leyes represivas de la libertad de las asociaciones religiosas. (*Aprobacion general*). Sesion del 15 de Mayo de 1872.)

En 1875 el gobierno presentó á la Asamblea nacional un proyecto de ley sobre la enseñanza superior.

El artículo 1.º está concebido en estos términos:

“Todo frances de 25 años de edad, que no haya incurrido en alguna de las notas de incapacidad previstas en el art. 8.º de la presente ley,

las asociaciones constituidas legalmente con objeto de la enseñanza superior, podrán abrir libremente cursos y establecimientos de enseñanza superior."

El art. 10 añade:

"El art. 20 del Código penal no es aplicable á las asociaciones formadas para abrir ó continuar cursos ó establecimientos de enseñanza superior, con las condiciones determinadas por la presente ley."

No es esto todo. Hay, bien se sabe, algunas otras leyes contra las asociaciones religiosas que algunos se obstinan en invocar. En la sesion del 10 de Junio de 1875, M. Achille Delorme, se preocupa con ellas y presenta una adición en estos términos: "Las disposiciones del art. 291 del Código penal *así como* las del art. 4.º del decreto de mesidor, año XII no son aplicables."

Pero en nombre de la comision, M. Robert de Naesy rechazó la adición *como inútil* é hizo la declaración siguiente:

"La comision no ha creído, señores, que debía adoptar la adición del honorable M. Delorme. El espíritu de la ley que ha presentado, el terreno en que se ha mantenido constantemente la comision, no permite que se deba investigar cuáles serian las asociaciones laicas ó religiosas que

aprovechan esta ley para impartir la enseñanza superior. Para determinar mejor cuál es el espíritu del proyecto de la comision, permitidme, señores, que os recuerde algunas líneas del informe del honorable M. Laboulaye: "Nosotros no nos hemos preguntado si esas asociaciones serian religiosas ó laicas. Que los ciudadanos adopten un método de vida y un traje particular, es un asunto que pertenece á la conciencia, un lazo espiritual enteramente ageno del orden civil, y que no debe inquietar al Estado, mientras que no sea político el objeto de la asociacion. No es ménos respetable la libertad religiosa que la libertad bajo cualquiera otra forma, y no tenemos derecho para excluir de la enseñanza á franceses y á ciudadanos que se creen llamados con una vocacion sagrada.

"Que sea el decreto de mesidor año XII el que arregle la condicion de las asociaciones religiosas, ó que sea el art. 291 del Código penal, la comision está de acuerdo con el honorable M. Delorme en reconocer, que si es el art. 291 del Código penal el que arregla la condicion de las asociaciones religiosas, está abrogado con relacion á la enseñanza superior, en los límites de esa enseñanza y con el fin de llegar á darle toda la libertad compatible con la seguridad pública; que

si es la doctrina de mesidor año XII, la que existe todavía y se mantiene en vigor, el honorable M. Delorme, pide que en esa hipótesis sea abrogada para que no sirva de obstáculo á la distribución de la enseñanza superior de que se encargarían las asociaciones religiosas; la comisión está también de acuerdo con él en el punto de partida y en el fin. *Queremos asegurar la libertad á todos sin preguntarnos cuáles son el origen y la condición de los ciudadanos que entren en la asociación destinada á facilitar la enseñanza superior.* En estas condiciones no percibo el disenti- miento, y no veo la utilidad, y añadiría, la posibilidad de responder de una manera útil y seria á la cuestión que se nos ha propuesto. Y N. Achillers Delorme satisfecho retiró la adición (1) y la ley fué votada tal como había sido presentada á la asamblea.

En fin, no mencionaremos más que como recuerdo una ley votada por la asamblea nacional el 7 de Agosto de 1875, y que autoriza una contribucion extraordinaria á la ciudad de Lyon para satisfacer la suma que fué condenada á pa-

[1] Véanse en el curso de esta discusión, y en el mismo sentido, las declaraciones de M. Julio Ferry.

gar al gran Seminario y á los jesuitas, á título de indemnización de los perjuicios "causados á sus propiedades á consecuencia del 4 de Setiembre de 1870."

§ II.

Hemos llegado al año de 1880.—El 15 de Marzo de 1879, siete semanas despues de la formación del gabinete presidido por M Waddington, el ministro de instruccion pública presenta á la cámara de diputados un proyecto de ley sobre la enseñanza superior, ó más bien sobre las colaciones de los grados. Este proyecto estaba preparado hacia ya largo tiempo, y no contenía ninguna disposición relativa á las congregaciones religiosas. Bajo el ministerio precedente había sido votado por la cámara de diputados y rechazado por el senado.

El nuevo ministro le agregó un artículo que dice así

Art. 7.º "Nadie puede ser admitido á tomar parte en la enseñanza pública ó libre, ni á dirigir un establecimiento de enseñanza de cualquiera órden que sea, si pertenece á una congregacion religiosa no autorizada."

Esto era una derogacion manifiesta de la ley de 1850, y, por la cuarta vez, durante treinta años la cuestion de las congregaciones religiosas, de su existencia y de sus derechos, se encontraba planteada ante los representantes del país.

La discusion principi6 en la cámara de diputados el dia 9 de Junio de 1879; dur6 23 dias y el artículo 7.º fué adoptado por una mayoría de 334 votos, de 499 votantes.

El 10 de Julio pasó la ley al senado y comenzó á discutirse el dia 23 de Febrero de 1880. Allí, más claramente que en la cámara de diputados, se puso en evidencia el alcance de la nueva ley, el sentido que tenia segun las miras del gobierno y las consecuencias inevitables que produciria el voto del Senado en la suerte de las congregaciones religiosas. Si, lo que Dios no permita, decia M. Bertauld en la sesion del 5 de Marzo "fuese rechazado el artículo 7.º no podriais dejar de decir que la cuestion habia sido resuelta en pro de la libertad de las congregaciones..." [Aplausos á la izquierda] "Hace un

momento un honorable interruptor, cuyo nombre ignoro me decia: Aplazad la cuestion. Pero se ha aplazado mucho tiempo, y precisamente porque mucho tiempo se ha aplazado y hoy se presenta, es necesario resolverla." (*Muy bien ¡muy bien! á la izquierda!*).

M. Leon Clement aceptó inmediatamente la cuestion planteada en estos términos, y, como lo habia hecho M. Bertauld, disenta únicamente la cuestion de las leyes existentes.

No se encontrará una discusion tan completa ni en 1850, ni en 1875. Ent6nces se trat6 solamente de fundar principios generales; ahora se han examinado y discutido uno despues de otro los mismos textos. Los defensores del art. 7 sostienen la autoridad, sus adversarios la niegan.

En la sesion de 28 de Febrero de 1880, M. Bertauld se expres6 de esta manera: "quiero precisar la cuestion á fin de evitar una confusion. No pregunto, si en el estado de nuestra legislacion, los miembros de una congregacion no autorizada, pueden reunirse bajo el mismo techo para vivir allí una vida comun, para rezar, para trabajar, para ayunar y macerarse, sino si pueden permanecer en el seno y á la sombra del asilo que han escogido. ¡Ah! en este pun-

to no tengo duda alguna. Creo que los artículos 291 y 292 no son aplicables. Sí, tienen el derecho de rezar en comun, de trabajar en comun, de ayunar en comun; pero el derecho que no tienen es el de reclamar un título, para ejercer una acción en la sociedad, cuando no se quieren cumplir sus estatutos, su organizacion, las condiciones de su existencia, por los poderes sociales. "Y más adelante:" Sí, vosotros podreis reuniros, y vivir en el interior de vuestros establecimientos, pero con la sola condicion de que no reclamareis el derecho de venir á ejercer no solamente una acción, sino una presion sobre la opinion y sobre la educacion que prepara la opinion."

En la misma discusion, M. Dufauri, respondiendo al Sr. Presidente del consejo de ministros, se expresaba en estos términos: "es un principio nacido despues del imperio, sostenido bajo la restauracion, presentado como ley bajo el gobierno de Julio, adoptado como principio constitucional en 1848, adoptado en las leyes organicas de 1850 y 1875, que todo ciudadano es capaz de abrir una escuela primaria, un instituto secundario, un colegio superior. Ese es el derecho, esa es la libertad constitucionalmente reconocida."

"Ahora, yo digo que la ley la desprecia, puesto que por vez primera recibimos un proyecto de ley, que nos propone declarar que un cierto número de ciudadanos, una categoría de personas, pertenecientes á los institutos religiosos no autorizados son incapaces de enseñar ni las ciencias más elementales, ni las lenguas vivas, ni las lenguas antiguas, ni las matemáticas, ni la gramática, ni el alfabeto, nada!... prohibicion absoluta de enseñar y prohibicion perpetua, porque la ley no permite ni siquiera entrever hasta qué época los excluidos podrán readquirir ese derecho de enseñar de que se les va á privar." [*adhesion en la derecha.*]

"Señores, yo considero la ley como una ley reaccionaria contraria al principio de la constitucion de 1848, repetido, organizado en las leyes de 1850 y de 1875 y contraria al principio de la república cuyo espíritu es todo de libertad, como lo deciamos nosotros en la declaracion de 1871.

"¿Cuáles son los motivos que se han expuesto? En general se ha dicho mucho, en el curso de los debates que hemos escuchado, que se prohibiese á los miembros de las congregaciones no autorizadas, hombres ó mugeres, enseñar en el porvenir, continuar enseñando, porque pertenecian á una asociacion ilícita, y que en lo de ade-

lante, no podrian miembros de una congregacion ilícita, estar encargados de instruir á la juventud.

“Se ha hecho, en mi sentir, en las explicaciones aducidas sobre este punto, y sobre las cuales no quiero insistir, alguna confusion. Las asociaciones religiosas se forman desde luego y duran todas un cierto tiempo, ántes de tomar el carácter de asociaciones autorizadas, y aun cuando se pida la autorizacion, es importante que el gobierno sepa lo que ellas han hecho de antemano independientemente de los títulos que presenten.

“Por consecuencia, vosotros veis á la congregacion no autorizada existente un cierto tiempo, tan largo como ella quiere, con su carácter simple, y sin haber adquirido el carácter de congregacion autorizada, es decir, no estando aun incorporada, segun le llama la jurisprudencia. Cuando quiere incorporarse tiene necesidad de llenar ciertas formalidades particulares, que están determinadas principalmente por la ley de 1825 respecto á las mugeres. *Pero la ley de 1825 como la ley de 1817 para los hombres, no dice ó no ha dicho jamás que una congregacion estuviese obligada á incorporarse ó á pedir la autorizacion.* (Muy bien, á la derecha). *No hay ley alguna que*

les prescriba semejante obligacion; ellas son las que cuando quieren adquirir ciertos derechos tienen necesidad de hacerse autorizar, y hay muchas que no necesitan esos derechos, que no los reclaman, y que por consiguiente no se hacen autorizar.

Yo suplico, pues, que no se diga que es ilícita una comunidad no autorizada, porque no ha perdido todavía la autorizacion. Ha usado de un derecho no pidiéndola. (Nueva aprobacion en los mismos asientos.) “¿Cómo se explica que muchas comunidades no pidan esta autorizacion? Porque, desde luego, entre las comunidades de mugeres, hay muchas que están muy poco extendidas, que son poco numerosas, que no piensan en recibir legados, ni en hacer adquisiciones, que no intentan ser propietarias en su calidad de comunidades, que no tienen necesidad de ser incorporadas, y que, por consiguiente, quedan como mera reunion de hecho: comunidad no autorizada; hay muchas entre ellas que tienen objetos absolutamente diferentes y que no piden la autorizacion. Están privadas de ciertos derechos, ¿y qué resulta de ello? Que el nombre de comunidades que les aplicamos, no es absolutamente exacto.